DIVIDENDOS FICTOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 85 Y 123 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

C.P.C. FRANCISCO MIGUEL WILSON LOAIZA Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Luis González Ortega PRESIDENTE

C.P.C. Leobardo Brizuela Arce VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Angélica Gómez Castillo VICEPRESIDENTA DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C. DSÉ Antonio de Anda Turati
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Antonio C. Gómez Espiñeira RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

"LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL"

actualidad,





INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL DEL IMCP

Jesús Alvarado Nieto Federico Aguilar Millán Gustavo Amezcua Gutiérrez Ricardo Arellano Godínez Francisco J. Arguello García Víctor Manuel Cámara Flores Marcial A. Cavazos Ortiz José Antonio de Anda Turati Marcelo de los Santos Anaya Javier de los Santos Valero José Miguel Erreguerena Albaitero José Ángel Eseverri Ahuja Juan Manuel Franco Gallardo José Luis Gallegos Barraza Antonio C. Gómez Espiñeira José Paul Hernández Cota

Francisco Xavier Hoyos Hernández
Arturo Lomelín Martínez
Enrique A. Manrique Díaz Leal
Ernesto Manzano García
Ricardo Javier Mena Rodríguez
Marco Antonio Mendoza Soto
Francisco Moguel Gloria
Óscar Ortiz Molina
Víctor M. Pérez Ruiz
Pablo Puga Vértiz
Mario Jorge Ríos Peñaranda
Manuel Sainz Orantes
Luis Ignacio Sánchez Gutiérrez
Héctor Villalobos González
Francisco Miguel Wilson Loaiza

DIVIDENDOS FICTOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 85 Y 123 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

C.P.C. FRANCISCO MIGUEL WILSON LOAIZA Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

ANTECED ENTES

in duda alguna, el tema del pago de dividendos, por parte de las personas morales residentes en México, es complejo dentro de la materia fiscal y más aún cuando se trata de los denominados dividendos fictos que se establecen en los Arts. 11 y 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

En este ensayo se pretende analizar el tratamiento fiscal de aquellos dividendos a que se refieren los Arts. 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) que, de acuerdo con el Art. 140 de la LISR, se consideran dividendos.

DISPOSICIONES DE LA LGSM

El Art. 85 de esta ley establece que:

[...] en el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero solamente, por el periodo de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones sin que en ningún caso dicho periodo exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales.

Para Barrera Graf estos intereses no deben considerarse como utilidades o dividendos anticipados, sino como una forma de disponer y aplicar activos que tenga la sociedad a favor de los socios, asumiendo una deuda y una responsabilidad a favor de ellos.

Por su parte el Art. 123 de la misma ley menciona que:

[...] en los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un periodo que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.



Se trata, pues, de un derecho especial que por implicar un beneficio pecuniario es de carácter patrimonial, que permite a los socios un pago anual hasta de 9%, aplicable a gastos generales, el cual se encuentra establecido con el objeto de compensar para los socios fundadores las pérdidas o cuando menos la falta de percepción de utilidades.

Rodríguez y Rodríguez señala que estos dividendos no son propiamente tales, pues no se reparten de las mismas utilidades sino del capital de la sociedad al disponer que su importe se cargue a gastos generales y tiene especial aplicación en aquellas sociedades que requieren un largo periodo de instalación, durante el cual no puede haber utilidades; por lo tanto, con objeto de inducir al capital a que fluya a estas sociedades, se le garantiza el pago de intereses en la forma de los mal llamados dividendos constructivos.

DISPOSICIONES DE LA LISR

El capítulo VIII del título IV de la LISR, en su Art. 140, Fracc. I establece que también se consideran dividendos o utilidades distribuidos los intereses a que se refieren los Arts. 85 y 123 de la LGSM y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

Por su parte, el Art. 10, último párrafo de esta ley, regula que las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el Art. 140, Fraccs. I y II, calcularán el impuesto sobre esos dividendos o utilidades, aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el Art. 9 de la presente ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

Asimismo, el Art. 10 en materia de acreditamiento del ISR considera que como consecuencia de la distribución de dividendos o utilidades se pague el impuesto sobre la renta que establece este artículo, se podrá acreditar tal impuesto; sin embargo, en el tercer párrafo de la Fracc. I del artículo en cuestión solo se refiere al ISR pagado del cuarto párrafo y no del último, que es el ISR pagado con motivo del pago de los intereses constructivos.



Por lo que hace al ISR adicional de 10% vigente a partir de 2014, el segundo párrafo del Art. 140 de la LISR establece que las personas físicas (y los residentes en el extranjero, Art. 164) estarán sujetos a dicho impuesto por los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México, mediante retención que efectuarán las personas morales.

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DEL ISR

En primer lugar, resulta interesante considerar si el tema de los dividendos fictos o presuntos que se establecen en el Art. 140, fracciones I al VI de la LISR aplica cuando las hipótesis ahí descritas se presentan entre dos sociedades mercantiles, siendo que el Art. 140 se refiere a los ingresos de las personas físicas.

Sin embargo, al establecerse en el Art. 10, último párrafo de la LISR que deberá pagarse el ISR cuando se presenten las hipótesis de las Fraccs. I y II del Art. 140 de la LISR, es el ordenamiento que debe considerarse para que la persona moral efectúe el pago de los intereses constructivos y entere el ISR correspondiente. Por lo anterior, en este momento deberá enterarse, digamos, un primer impuesto sobre la renta.

Por otro lado, nos enfrentamos a la problemática respecto de si dichos intereses son o no deducibles para la determinación de la utilidad fiscal, ya que la LISR al considerarlos como dividendos no permite la deducción fiscal de los mismos.

De ser así, es decir, si se les considera como no deducibles, es evidente que se estaría pagando un segundo ISR por un mismo concepto.

Por lo anterior, debería de excluirse de la disposición contenida en el último párrafo de Art. 10 de la LISR, los intereses y participaciones tipificados como dividendos en la fracción I del Art. 140 de esta ley. Ello con independencia de que debería permitirse el acreditamiento del ISR pagado que establece el Art. 10, Párr. 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una interpretación que podría considerarse para evitar esta doble tributación en el ISR es en el sentido de que el pago de dichos intereses fuera deducible, para lo cual se presentaría el siguiente efecto:



Сомсерто	SIN ART. 123 DE LA LGSM	CON ART. 123 DE LA LGSM
Ventas	10,000	10,000
Costo de lo vendido	6,000	6,000
Utilidad bruta	4,000	4,000
Gastos deducibles	2,000	2,000
Intereses del Art. 123 de la LGSM	2,033	1,440
Gastos totales	2,000	3,440
Utilidad neta	2.000	560
ISR (30%)	600	168
Utilidad a repartir	1,4000	392
BUEIN		
CUFIN: Utilidad fiscal	2,000	560
Menos: gastos no deducibles	2,000	000
Menos: ISR	600	168
CUFIN	1,400	392
ISR del Art. 11: dividendo ficto		
Por el 30%		432
ISR total	600	600

Desde luego, esta es solo una interpretación para evitar la doble tributación que se presenta en estos casos.

Por lo que hace al ISR adicional de 10% vigente a partir del ejercicio 2014, también deberá retenerse y enterarse.

OBRAS CONSULTADAS

José Manuel Trueba F., Tratamiento en el ISR de las utilidades distribuidas por las personas morales en México.

Enrique Calvo Nicolau, Tratado del impuesto sobre la renta.

Enrique Gomez Haro Ruiz, Los dividendos fictos en el ISR.

Víctor M. Castrillón y Luna, Ley General de Sociedades Mercantiles comentada.

